

**Reclamación expediente N° 46/2018**  
**Resolución N.º 154/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia a 22 de noviembre de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte. Dirección Territorial de Alicante.

VISTA la reclamación número **46/2018**, presentada por D. [REDACTED], formulada contra la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, Dirección Territorial de Alicante, y siendo ponente la Vocal Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó en la Dirección Territorial de Educación de Alicante en fecha 19 de diciembre de 2017 un escrito en el que solicitaba información escolar sobre el centro privado concertado Sagrada Familia Josefinas de Alicante.

**Segundo.-** En contestación al escrito presentado por D. [REDACTED], el Director General de Centros y Personal Docente de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte remitió a D. [REDACTED] escrito de fecha 13 de febrero de 2018, con registro de salida n.º 3960, recibido por el reclamante el 17 de febrero de 2018, en el que se daba respuesta a su solicitud de información y documentación.

**Tercero.-** El 26 de marzo de 2018, D. [REDACTED] presentó por vía electrónica escrito de reclamación ante este Consejo de Transparencia, en el que solicita, literalmente, lo siguiente:

*“Solicito que inste a la Dirección General de Centros y Personal Docente - Servicio de Centros Privados - Sección de Autorizaciones y Concursos - Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte a que se me remita la información solicitada en mi escrito de referencia adjunto presentado el 19/12/2017 ante la Dirección Territorial de Educación de Alicante en base a que le es de aplicación a todo lo que solicito el DECRETO 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, al encontrarnos en el caso de que el centro escolar del que pido la información es un centro Privado Concertado sujeto a las obligaciones del concierto público por lo que también a su gestión le es de aplicación la citada Ley 2/2015.”*

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El órgano competente para resolver estas reclamaciones es, según establece el art. 42 de dicha Ley, la Comisión Ejecutiva de dicho Consejo. Estas resoluciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Segundo.-** Según dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Según los documentos que obran en el expediente, la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte notificó su respuesta a la solicitud del reclamante el 17 de febrero de 2018. Frente a dicha respuesta D. [REDACTED] no interpuso reclamación ante este Consejo hasta el 26 de marzo de 2018, esto es, excediendo el plazo de reclamación fijado por la ley, que es de un mes. Procede por ello la inadmisión por extemporánea de dicha reclamación.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

**INADMITIR**, por extemporánea, la reclamación presentada el 26 de marzo de 2018 por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la denegación de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte a su solicitud de información de 19 de diciembre de 2017.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho